

S E N T E N C I A .

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de marzo del dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1493/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los **CC.**
***** Y/O
***** Y/O
***** en su carácter
de endosatarios en procuración de
***** , en contra de
***** y encontrándose en
estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de

Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- Los CC.
***** Y/O
***** Y/O
***** en su carácter
de endosatarios en procuración de
***** demandaron a
***** por el pago de la
cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS,
00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte
principal; el pago del **treinta y siete por ciento**
anual sobre la suerte principal que por concepto
de intereses moratorios y el pago de los gastos y
costas.

Basaron sus pretensiones en que:

1.- En esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día 21 de octubre del año 2015, fue suscrito por el hoy demandado un pagaré a favor del C. ***** , por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual tiene fecha de vencimiento el día 24 de octubre del año 2015.

2.- Es de resaltarse que en el documento descrito en el hecho que antecede se pactó que para el caso de que el hoy demandado incurriera en mora, éste pagaría un interés moratorio a razón del 4% mensual, pacto que se encuentra inserto en el documento que se agrega como documento base de la acción, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclamamos intereses moratorios a razón del 37% anual.

3.- En virtud de lo expuesto en los puntos que anteceden, es de resaltarse que el hoy demandado incurrió en mora a partir del día 25 de octubre del año 2015.

4.- Cabe indicarse que demandamos aparte del interés moratorio, el pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, ello, en virtud de lo que el primero resulta ser la ganancia, mientras que lo segundo, constituye la pérdida del poder adquisitivo que ha sufrido, sufre y sufrirá la suerte principal, por lo que al estar obligado el demandado en pagar y/o devolver la suerte principal a nuestro endosante, esta debe ser conforme al poder adquisitivo que guardaba el momento en que se suscribió el documento.

5.- El día 06 de julio del año 2018, nos fue endosado en procuración el título de crédito que se demanda y que es el documento base de la acción según se aprecia en el reverso del documento.

6.- A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de proceder judicialmente en su contra." (transcripción literal visible a foja dos de los autos).

La parte demandada
***** dio oportuna
contestación a la demanda, negando el pago de las
prestaciones que le son reclamadas y respecto de
los hechos manifestó:

“1.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto; **CIERTO** en el sentido que el suscrito firme el documento que refiere, pero es totalmente **FALSO** que se adeude dicha cantidad, puesto que, el suscrito he realizado doce pagos por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS MONENA NACIONAL** al ahora actor, mismo que suscribió doce recibos, mismos que se anexan como prueba, dichos pagos fueron realizados ante la presencia de los C.C.

***** Y
***** , quienes estuvieron presentes cuando el suscrito realizaba los pagos al actor es por ello que carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que me demanda, puesto que no hay adeudo, ni mucho menos anexidades que demandar, aunado a que dicho pagaré se firmó en blanco, por lo que fue alterado por su acreedor, ahora actor.

Por lo manifestado en el párrafo que antecede y en base al siguiente criterio federal, **OBJETO DESDE ESTE MOMENTO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.**

[...]

2.- El correlativo que se contesta es **FALSO** ya que como lo he mencionado en reiteradas ocasiones el documento base de la acción se firmo en blanco sin precisar el porcentaje de intereses moratorios. Mas sin conceder razón a la contraria y en virtud del interés excesivo que me exige la parte actora, desde este momento hago valer la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos del 22 de **NOVIEMBRE DE 1980**

ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicado en el diario digital oficial de la federación el 07 de mayo de 1981, y que en su artículo 21. Apartado 3 señala textualmente

[...]

3.- El correlativo que se contesta es **FALSO** ya que como lo he mencionado en reiteradas ocasiones el documento se firmó en BLANCO, por lo que el documento base de la acción fue alterado, por lo que su acreedor fijo a su albedrio la fecha de vencimiento.

4.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, puesto que no me consta el suscrito, que el acreedor haya firmado el endoso que refiere.

5.- De igual manera el hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, puesto que no me consta al suscrito, que el acreedor haya firmado el endoso que refiere.

6.- El hecho que se contesta es totalmente FALSO, pues jamás he sido requerido extrajudicialmente para requerirme el adeudo de la suerte principal, puesto que, como ya lo he mencionado dicho adeudo ya fue liquidado en su totalidad." (transcripción literal visible a fojas treinta y cinco a treinta y ocho de los autos).

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma

constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la

fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.**

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los CC.
***** Y/O
***** Y/O
***** en contra de
***** estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE** la C.
***** suscribió un pagaré a favor de la actora por la cantidad de **\$120,000.00**

(CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
obligándose a pagar dicha cantidad el día
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que, al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

No pasa desapercibido a esa autoridad que la parte demandada opuso la excepción de pago, misma que hizo consistir en que realizó doce pagos por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, para lo cual ofreció como prueba de su parte los recibos que obran a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y tres mismos que fueron objetados de falsos por la parte actora.

Ahora bien, la objeción de falsedad corresponde probarla a quien la invoca y en este sentido, la parte actora ofreció como prueba a fin de acreditar dicha falsedad, la prueba pericial, habiendo nombrado como perito de su parte a EDUARDO ROLDAN TAPIA, mismo que emitió su dictamen y obra en autos a fojas de la setenta y nueve a la noventa de los autos y quien llega a la conclusión

de que la firma que obra en todos y cada uno de los recibos exhibidos por la parte demandada, no corresponden al puño y letra del actor, y toda vez que la parte demanda no ofreció perito de su parte, se le tuvo por conforme con dicho dictamen, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio. En este sentido se tiene por demostrada la objeción planteada por la parte actora.

Al haber resultado procedente la objeción, se concluye que con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, no se prueba la existencia del pago que afirma.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ***** ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue ***** mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran ***** Y/O ***** Y/O

***** en su carácter
de endosatarios en procuración de
***** en contra de

VI.- En base a las consideraciones
que anteceden, se declara que los CC.
***** Y/O

***** Y/O
***** en su carácter

de endosatarios en procuración de
*****, probaron los hechos
constitutivos de la acción cambiaria directa que
ejercitaron en contra de
*****.

En consecuencia, se condena a
***** para que realice el
pago de la cantidad de **\$120,000.00 (CIENTO VEINTE
MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de
suerte principal, que se encuentra amparada en el
título de crédito fundatorio de la acción, con
fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado
***** a pagar a la parte
actora los intereses moratorios a razón del
treinta y siete por ciento anual sobre la suerte
principal, generados a partir del día **veinticuatro
de octubre del dos mil quince** y hasta el pago
total del adeudo, cuya cuantía será determinada en
ejecución de sentencia, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 152 fracción II de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 1084 fracción III del Código de Comercio,

se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran los CC.
***** Y/O
***** Y/O
***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar al C. ***** , la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **treinta y uno por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veinticuatro de octubre del dos mil quince** y hasta el pago total del

adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SEXO.- Se condena a ***** a pagar a favor del C. ***** , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, **Maestra VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.-** Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós.-** Conste.

L'VPG

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1493/2018 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.